REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	**: 76001-3333-001-2017-00036-00**
MEDIO DE CONTROL	**: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE	**: EDITH GUTIERREZ ESCOBAR**
ACCIONADO	**: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Revisado para su admisión el presente medio de control instaurado por la señora **EDITH GUTIERREZ ESCOBAR** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Debe la parte accionante precisar contra quien se dirige la demanda, siendo que si bien figura como parte demanda el Municipio de Santiago de Cali, en la primera parte del libelo (folio 1) se indica que los derechos colectivos están siendo vulnerados por el Municipio de Cali y por Metrocali S.A..

2. En los términos previstos en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, debe la accionante aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la solicitud presentada a la parte accionada, para que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o los intereses colectivos amenazados o violados alegados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 ibídem[1].

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en la demanda se solicita la práctica de medidas cautelares, en esta se limita a hacer precisiones conceptuales acerca de las mismas, sin embargo no se sustenta, ni se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, limitándose a manifestar al respecto que el entonces Alcalde Rodrigo Guerrero en noviembre de 2015 falló el recurso de apelación interpuesta por la Empresa Verde Bretaña donde se cancelaban la habilitación de las tarjetas de operación, razón por la cual se considera que no es procedente la aplicación de la excepción de prescindir de este requisito.

3. Debe la parte accionante aclarar la demanda, toda vez que en esta a la vez se manifiesta que el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde a la comuna 15 sector sur - oriente y en el folio 6 se afirma que los derechos colectivos vulnerados corresponden a los "habitantes del sector de ladera de la Comuna 18".

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular, concediéndole a la interesada

---

[1] (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección **del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.** (...) (NFT)

un término de tres (03) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la señora **EDITH GUTIERREZ ESCOBAR** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de tres (3) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 FEB 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	**: EJECUTIVO**
RADICACION	**: 76001 3333 001 2017 00039 00**
EJECUTANTE	**: GONZALO MILLAN C & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A. – MILLAN & ASOCIADOS S.A.**
EJECUTADO	**: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN**

Correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Consagra el artículo 162 del CPACA que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, a su vez el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, dispone:

> *"... COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)"*

Revisada la demanda y los anexos, se observa que la parte ejecutante formula la presente demanda, cuyo título ejecutivo corresponde a factura de venta, la cual se relaciona con el contrato 000501277 del 24 de septiembre de 2015.

Así las cosas se establece que la obligación perseguida emerge de un contrato estatal y se observa que el mismo fue ejecutado en el Municipio de Calima El Darién[1].

---

[1] Ver folio 12 en el cual obra que la Sociedad ejecutante fue contratada por la Alcaldía Municipal de Calima el Darién para realizar auditoría externa al área de Tesorería, orientada a efectuar un análisis minucioso y detallado sobre el manejo de los recaudos de valores correspondientes a los impuestos municipales.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA03-3321 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, creó los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional, estableciendo que el Circuito Judicial Administrativo de Buga está conformado por el Municipio de Calima- Darién.

En virtud de lo anterior, se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Buga (Reparto), a quien se considera los competentes para conocer de la presente demanda, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE**:

1. REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada por la Sociedad **GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A**. en contra el **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN,** a los Juzgados Administrativos de Buga – Valle (Reparto).

2. Cancelar su radicación, por secretaría, y procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 12 · hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 FEB 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado